



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03003-2015-PA/TC  
HUANCAVELICA  
LISSET SOLÍS CASSIA  
EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA DE  
INICIALES M. A. P. S.

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lisset Solis Cassia, en representación de su menor hija de iniciales M. A. P. S., contra la Resolución 11, de fojas 120, de fecha 17 de marzo de 2015, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que confirmó la resolución apelada y declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 00368-2013-PA/TC, publicada el 4 de junio de 2015 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, pues consideró, respecto de la inaplicación de la Resolución Ministerial 0622-2011-ED, que aprueba la Directiva del Año Escolar 2012 en las Instituciones Educativas de Educación Básica y Técnico Productiva, en el extremo que exige como requisito cumplir una edad cronológica mínima para acceder a la matrícula del nivel inicial (cumplir 3 años al 31 de marzo), que no es posible que se dé el efecto restitutorio pretendido en la demanda, dado que el plazo para la matrícula de la menor favorecida en el año lectivo 2012 ya transcurrió en exceso. En consecuencia, quedó claro que, por el transcurso del tiempo, se ha producido a la fecha una situación de irreparabilidad que hace imposible reponer las cosas al estado anterior a la presunta vulneración de los derechos alegados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03003-2015-PA/TC  
HUANCAVELICA  
LISSET SOLÍS CASSIA  
EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA DE  
INICIALES M. A. P. S.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00368-2013-PA/TC, debido a que la recurrente solicita que se declare la inaplicación de la Resolución Ministerial 0622-2013-ED, que aprueba las Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2014 en la Educación Básica, en el extremo que impone un límite de edad para matricular a su hija en el ciclo II de 3 años de educación inicial y, por tanto, la nulidad de la Resolución Directoral 01611-2014-UGELH, de fecha 29 de abril de 2014, y de la Carta 01/2014/DIEI 157/HVCA, de fecha 27 de marzo de 2014, que deniegan la matrícula de su hija por no cumplir la edad mínima cronológica requerida (3 años al 31 de marzo). Asimismo, se debe precisar que, en ambos casos, no se ha alegado en el detalle de la demanda que la niña haya cursado estudios efectivos que permitan un pronunciamiento sobre el fondo.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 del Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE,**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen D. Tamariz R.S.*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL